

**EL H. CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE NUEVO LEÓN, LXXII LEGISLATURA, EN USO DE LAS FACULTADES QUE LE CONCEDE EL ARTÍCULO 63, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, EXPIDE EL SIGUIENTE:**

**D E C R E T O**

**Núm..... 194**

**Artículo Único.-** Se reforman la fracción IV del artículo 9, fracciones II y III del artículo 28, fracción III del artículo 36, y el artículo 37 y por derogación la fracción IV del artículo 2, el segundo párrafo del artículo 26 y la fracción VI del artículo 28, todos de la Ley de Atención y Apoyo a las Víctimas y a los Ofendidos de Delitos en el Estado de Nuevo León, para quedar como sigue:

**Artículo 2.-.....**

I.- a III.- .....

IV.- Derogada.

V a IX.....

**Artículo 9.-.....**

.....

I a III.- .....

IV.- Apoyo económico: El que se otorgará a la víctima u ofendido que por su situación económica no pueda solventar las necesidades originadas como consecuencia directa e inmediata del delito, tales como los servicios funerarios; atención médica especializada; traslado ante el Ministerio Público, aun y cuando se encuentren fuera del Estado; alimentos, cuando permanezcan con el Ministerio Público debido a su declaración o práctica de pruebas periciales en su persona; y,

V.-.....

**Artículo 26.**- Recibida por el Centro la información documental y demás datos que resulten indispensables, se resolverá acerca de la procedencia del otorgamiento de los apoyos solicitados atendiendo a lo establecido en esta Ley, lo cual se notificara al Ministerio Público y a la víctima o al ofendido. Cuando se trate de victimas u ofendidos de delitos violentos, a juicio del Ministerio Público, se concederán de inmediato los beneficios económicos del Fondo. Para los fines de esta Ley, constituyen delitos violentos, entre otros, los de homicidio, lesiones y delitos sexuales.

**Artículo 28.**.....

I-.....

II.- Sean de escasos recursos económicos. Para efectos de la presente fracción se considerará de escasos recursos, a las personas cuyo ingreso diario de la victimia u ofendido, o de quien este dependa económicamente, sea igual o inferior al equivalente a cinco cuotas del salario mínimo vigente en el área metropolitana de Monterrey;

III.- No tengan derecho a los beneficios que otorgan las instituciones de seguridad social, exclusivamente por lo que se refiere a los apoyos médicos, como en el Instituto Mexicano del Seguro Social, el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores al Servicio del Estado y otras similares, exceptuándose a los beneficiarios del Seguro Popular;

IV a la V.....

VI.- Derogada

**Artículo 36.-.....**

I a la II.....

III.- Las cantidades que por concepto de apoyo sean devueltas al Fondo al comprobarse la mala fe por parte de quien recibió los beneficios del mismo, en los términos del artículo 27 de esta Ley.

IV a la VII.....

**Artículo 37.-** Los recursos del Fondo serán administrados por la Procuraduría General de Justicia del Estado.

## **TRANSITORIOS**

**Primero.-** El presente Decreto entrara en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

**Segundo.-** El Ejecutivo del Estado deberá emitir las modificaciones al Reglamento de la Ley de Atención y Apoyo a las Victimas y a los Ofendidos de Delitos en el Estado de Nuevo León, en los términos del presente Decreto, en un plazo no mayor de 60 días naturales, contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto.

**Tercero.-** El Gobernador del Estado instruirá a la Secretaria de Finanzas y Tesorería General del Estado para la liquidación del Fideicomiso, transfiriendo los recursos del mismo a la Procuraduría General de Justicia del Estado, quien deberá destinarlos al Fondo.

Por lo tanto envíese al Ejecutivo del Estado para su promulgación y publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Dado en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, en Monterrey, su capital, a los veintinueve días del mes de marzo de 2011.

PRESIDENTA

DIP. JOSEFINA VILLARREAL GONZÁLEZ

DIP. SECRETARIA

DIP. SECRETARIO

MARTHA DE LOS SANTOS  
GONZÁLEZ

ENRIQUE GUADALUPE PÉREZ  
VILLA